

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN**



UP - ICC Mexico Moot

ESCRITO DE DEMANDA

— **DEMANDANTE** —
International Foods, B.V.

— **DEMANDADAS** —
Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
José Ramón Gutiérrez Soza.
Isabella Gutiérrez Soza.
Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

Equipo N° 56

TABLA DE CONTENIDO

<u>TABLA DE CONTENIDO</u>	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<u>ÍNDICE DE AUTORES</u>	VI
<u>ÍNDICE DE CASOS</u>	XI
<u>ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES</u>	XVII
<u>ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES</u>	XX
<u>RESUMEN DE LOS HECHOS</u>	XX
<u>PUNTO LITIGIOSO 1: ESTE TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PRESENTE LITIGIO</u>	1
I. LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ARBITRAL SON INDUBITABLES.	1
II. EL PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD ES APLICABLE A LA CLÁUSULA ARBITRAL.	1
<u>PUNTO LITIGIOSO 2: LAS DISPUTAS RELACIONADAS CON LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AGA DE SABORES SON ARBITRABLES</u>	2
I. EN MÉXICO LOS ACTOS RELATIVOS AL DERECHO SOCIETARIO SON ARBITRABLES	2
II. LA CLÁUSULA ARBITRAL TIENE EL ALCANCE PARA CONOCER SOBRE ACTOS JURÍDICOS SOCIETARIOS	4
<u>PUNTO LITIGIOSO 3: LA CLÁUSULA ARBITRAL VINCULA A SABORES</u>	4
I. SABORES DIO SU CONSENTIMIENTO PARA SER PARTE DEL CONVENIO	4
II. SABORES ESTÁ VINCULADO A LA CLÁUSULA ARBITRAL DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ESTOPPEL	5
<u>PUNTO LITIGIOSO 4. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON EL CONVENIO</u> ..	6
I. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON SISTEMÁTICAMENTE EL CONVENIO	6

II. LAS AGA DEL 8 DE FEBRERO, 7 DE JUNIO Y 6 DE AGOSTO DE 2019 SON ILÍCITAS Y, POR TANTO, TODOS SUS ACUERDOS SON NULOS10

PUNTO LITIGIOSO 5. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON DE MALA FE, ACTUALIZANDO LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO..... 11

I. LAS DEMANDADAS HAN ACTUADO DE MALA FE12
II. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA C. 5.3BIS DEL CONVENIO.....13

PUNTO LITIGIOSO 6: LA CLAUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ES VÁLIDA ... 13

I. LA LEY PERMITE CONVENIR CLÁUSULAS DE VENTA FORZOSA.....14
II. EL PRECIO DE VENTA FUE ACORDADO Y PLENAMENTE CONSENTIDO ENTRE LAS PARTES 14
III. NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE14

PUNTO LITIGIOSO 7. LAS DEMANDADAS DEBEN SOLVENTAR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE 15

ÍNDICE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Accionistas A	Significa conjuntamente José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
AGA	Asamblea General de Accionistas
AGE	Asamblea General Extraordinaria
AGO	Asamblea General Ordinaria
C.	Cláusula
C.co	Código de Comercio
Caso	Caso Hipotético UP-ICC México Moot 2020
CCI	Cámara de Comercio Internacional.
CFE	Código Civil Federal
Cláusula Arbitral	Cláusula Arbitral del Convenio entre Accionistas
CLOUT	<i>Case Law on UNCITRAL Text</i>
CNY1985	Convención de Nueva York de 1958
Contestación a la Solicitud	Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentada el 7 de noviembre de 2019 por los Demandados.

Convenio	Convenio de Accionistas celebrado por Foods y los Accionistas Originales con la comparecencia de Sabores el 26 de enero de 2018.
Corte	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
Demandadas	Sabores y los Accionistas Originales.
Demandante	Significa: International Foods, B.V.
Foods	Significa: International Foods, B.V.
ICSID o CIADI	<i>International Centre for Settlement of Investment Disputes</i>
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LMV	Ley del Mercado de Valores
P.	Página
P.P.	Páginas.
Partes	Demandante y Demandadas.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor a partir del 1 de marzo de 2017.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
Secretaría	Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje.

Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje presentada por Foods el 27 de septiembre de 2019 ante la Secretaría, demandando a Sabores y a los Accionistas Originales.
Tesis	Tesis Aislada
Tribunal Arbitral	El Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith James Ibarrola y Joaquín Peña Góngora.
UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales

ÍNDICE DE AUTORES

CITADO COMO	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CITADO EN
<i>Anaya/González de Cossío</i>	<i>González De Cossío González De Cossío Abogados, SC Héctor Anaya Mondragon Creel, García-Cuéllar, Aiza Y Enríquez, (2016). Iba Subcommittee On Recognition And Enforcement Of Arbitral Awards 2016 Research Project: Comparative Study Of 'Arbitrability' Under The New York Convention, P. 1.</i>	¶ 8 y 12
<i>Baldó del Castaño</i>	<i>Baldó del Castaño, Vicente, (1976). Conceptos fundamentales del derecho mercantil. Las relaciones jurídicas empresariales, Barcelona, Boixareu Editores, P. 101</i>	¶ 25
<i>Barrera Graf</i>	<i>Barrera Graf, Instituciones de derecho mercantil.</i>	¶ 51
<i>Bejarano Sánchez</i>	<i>Bejarano Sánchez, Manuel, (2019) Obligaciones civiles, sexta edición, México, Oxford. P. 158</i>	¶ 23

- Berger 1** *Berger, Klaus Peter, (1993). Arbitraje Económico ¶ 1
Internacional, Deventer, Boston, P. 119-121*
- Berger 2** *Berger, Klaus Peter, (2006). ¿Reexaminando El Acuerdo ¶ 2
De Arbitraje, Consenso De Ley Aplicable O Confusión?
En: Van Den Berg (Ed.) Icca Congress Ser No.13;
Arbitraje Internacional, ¿Volver A Lo Básico?. P. 319.*
- Bernal Fandiño** *Bernal Fandiño, Mariana, La doctrina de los actos propios ¶ 42
y la interpretación del contrato, P. 259 x2*
- Born** *Gary B. Born, (2009). International Commercial ¶ 2
Arbitration, Kluwer Law International, Netherlands, P.11.*
- Bravo/Zapiola** *Cleary Gottlieb Ignacio Zapiola**Cleary Gottlieb ¶ 21
Santiago Bravo, Cleary Gottlieb, (2017). Redacción De
Cláusulas Arbitrales Internacionales Drafting
International Arbitration Clauses Ari D. Mackinnon,
Themis 70 | Revista De Derecho. P. 186, 187*
- Carrasco** *Felipe Miguel Carrasco Fernandez. (2009). Arbitraje ¶ 8, 13 y
Societario. Universidad Iberoamericana, México. P. 347- 18
362*
- Conejero/Irra** *Irracristián Conejero Roos, René Irra De La Cruz 2013. ¶ 25
La Extensión Del Acuerdo Arbitral A Partes No
Signatarias En La Ley De Arbitraje Peruana: Algunas
Lecciones Del Derecho Comparado. Lima Arbitration
Revista Del Círculo Peruano De Arbitraje N° 5 -
2012/2013. P. 79.*
- Díez-Picazo** *Luis Díez-Picazo y Ponce de León, (1963). La doctrina de ¶ 42
los actos propios, 62 Bosch, Barcelona.*

- Deskoski/ Dokovski** Deskoski, T. y Dokovski, V. (2018). *Las notas sobre la arbitrabilidad se centran en la arbitrabilidad objetiva. Revista de derecho de Iustinianus Primus*, 9 (1), s/p. ¶10
- Gillard/Savage** Gillard E, Savage J. (1999). *International Commercial Arbitration. The Hague*, P. 820. ¶ 30
- Fausto Rico** Rico Álvarez, Fausto et.al., (2019) *Tratado teórico-práctico de derecho de las obligaciones, segunda edición, México, Porrúa*. P. 256 ¶ 2
- Follonier-Ayala** Follonier-Ayala, Alejandro. (2017). *Evolución Latinoamericana De Los Principios De Separabilidad Y Kompetenz-Kompetenz*, P. 147 ¶ 1
- Galindo Garfías** Galindo Garfías, Ignacio, *Interpretación e integración de la ley*, IJ UNAM, P. 1026 ¶ 23
- García Rendón** García Rendón, Manuel, (2017). *Sociedades mercantiles, segunda edición, México, Oxford*, 2017, P. 375 ¶ 11
- González de Cossío 1** González De Cossío, F. (2008). *Arbitraje. Orden Público Y La Arbitrabilidad: El Dúo Dinámico Del Arbitraje*. P. 3, 6, 7, 8, 13, 14. ¶ 8, 13 y 16
- González de Cossío 2** González De Cossío, F. (2012). *Orden Público En México: Del Impresionismo Al Puntillismo Jurídico. Revista De Derecho Privado*, 1(2). P. 573. ¶ 16 y 17
- González de Cossío 3** González De Cossío, F. (2018). *La Finalidad De Los Laudos Y El Amparo Directo 71/2014. Revista De Derecho Privado*, 1(13). P. 93-105 ¶ 7
- Gutiérrez y Gonzáles** Gutiérrez Y González, E. (2017). *Derecho De Las Obligaciones. 22th Ed. México: Porrúa*. P. 207, 215, 630-649 ¶ 2, 22, 23, 50 y 56
- Hanotiau** B, Hanotiau. (2006). *Complex Arbitrations: Multiple Parties, Multiple Contracts, Multiple Issues, And Class Actions. Kluwer Law International*. P. 24-26, 32 ¶ 26, 28 y 30
- IBA** *Directrices De La Iba Para La Redacción De Cláusulas De Arbitraje Internacional, Adoptadas Por Resolución* ¶ 21

*Del Consejo De La Iba 7 De Octubre De 2010
International Bar Association. P. 11*

- Kröll/Muérdago/
Perales/Rogers** *S. Kroll, L. Muérdago, V. Perales, V. Rogers (2011). ¶ 1 y 2
Arbitraje Internacional Y Derecho Comercial
Internacional: Sinergia Convergencia Y Evolución, P. 157
-158*
- León Tovar 1** *León Tovar, Soyla H., (2017) Pactos de Socios de la ¶ 24, 37 y
Sociedad Anónima, segunda edición, México, Tirant lo
Blanch, 2017. P. 134*
- León Tovar 2** *León Tovar, Soyla H. y González García, Hugo, (2019) ¶ 5 y 25
Sociedades mercantiles e introducción al derecho
mercantil, primera edición, México, Oxford. P. 375*
- Martínez Val** *Martínez Val, José María, (1979). Derecho mercantil, ¶ 5
Barcelona, Casa editorial Bosch. P.*
- Mistelies** *Loukas A. Mistelis (2009). Arbitrabilidad: Internacional y ¶ 14
Perspectiva Comparativa, Wolters Kluwer, Netherlands.
P. 5.*
- Moses** *Moses, M. (2012). Los Principios Y La Práctica Del ¶ 28 y 30
Arbitraje Comercial Internacional. P. 36,37, 72*
- Muérdago/Brekoulakis** *L. Muérdago, S. Brekoulakis (2009). Arbitrabilidad: ¶ 15
Internacional y Perspectiva Comparativa, Wolters
Kluwer, Netherlands. P. 273-291*
- Principios OCDE** *OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la ¶ 58
OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris.
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>*

París/Villalobos	<i>Adelina Villalobos López, Mauricio París Cruz (2013). Vista De La Cláusula Arbitral A Partes No Signatarias. Revistas.Ucr.Ac.Cr. 2020. P. 24, 25.</i>	¶ 28
Park 1	<i>Park, W. (2009). No Signatarios Y El Arbitraje Internacional: El Dilema Del Árbitro, Multiple Party Actions In International Arbitration, Oxford University Press, United Kingdom, P. 21,23.</i>	¶ 28
Park 2	<i>Park, W. (2012). Arbitraje De Disputas Comerciales Internacionales, Oxford University Press, United Kingdom, Chapter 6.</i>	¶ 28
Pina Vara	<i>De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, (2003). Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, P. 383</i>	¶ 25
Quiroz Acosta	<i>Quiroz Acosta, Enrique, La interpretación en el sistema jurídico mexicano, IJ UNAM, P. 326-327</i>	¶ 23
Rodríguez	<i>Rodríguez Rodríguez, Joaquín. (1977). Tratado de Sociedades Mercantiles, tomo 1, quinta edición, México, editorial Porrúa. P.</i>	¶ 34, 39, 45, 51 y 61
Rojina Villegas 2	<i>Rojina Villegas, R., (2015). Derecho Civil Mexicano. 10th Ed. México: Porrúa, P.258, 269-273.</i>	¶ 2, 25 y 26
Sánchez Medal	<i>Sánchez Medal, Ramón,(2017) De los contratos civiles, vigesimoquinta edición, México, Porrúa. P. 27 y 76</i>	¶ 23 y 41
Serrano	<i>Serrano, Fernando Mantilla. (2015). Nota Del Laudo De La CCI 14644, Clunet, P. 178.</i>	¶ 1
Tamayo	<i>Tamayo y Salmorán, Rolando,(2011) El Derecho y la ciencia del derecho, primera edición, México, editorial Fontamara. P. 66</i>	¶ 72

- Vázquez** Vázquez Palma, M. Fernanda Y (2014), "Revisión Del ¶ 16 Arbitraje Como Mecanismo De Resolución De Conflictos En El Derecho Societario (Obligatoriedad Y Arbitrabilidad). Formulación De Una Propuesta En Aras De La Modernización". *Ius Et Praxis*, Vol. 20, Núm.1. P. 399, 407.
- Urribarri** Urribarri Carpintero (2005), "XII Congreso mundial de ¶ 8 y 12 Derecho Procesal". *Universidad Nacional Autónoma de México* P. 258.
- Von Wobeser 1** Dr. Claus Von Wobeser, *La conquista de los individuos ¶ 7 contra el Estado en la resolución de sus controversias: la dilución del orden público*, Pauta 40. Mayo 2003. *Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional*. P. 11
- Von Wobeser 2** Dr. Claus Von Wobeser, Montserrat Manzano And Adrián ¶ 8 Magallanes, *Gar Know How Commercial Arbitration*, Von Wobeser Y Sierra, SC May 2020, México. P. 3
- Herfried Wöss** Wöss, Herfried, *Arbitraje y principios para la recuperación ¶ 46 de daños y perjuicios por la violación de contratos a largo plazo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3386/4.pdf>

ÍNDICE DE CASOS

CITADO COMO	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CITADO EN
ALEMANIA CLOUT 559	<i>Caso 559: LMA 7 1); 18; 36 1) a) i); 36 1) a) ii) Alemania: Oberlandesgericht Celle 8 Sch 3/01 2 de octubre de 2001 (confirmado por el Bundesgerichtshof, III ZB 6/02, 30 de enero de 2003). Página 4-5</i>	¶ 5

AUSTRIA

Tribunal Supremo Austriaco *Tribunal Supremo austriaco: 26-VIII.1999 (wbl 14 (2000) p. 136 ss.) y 26-VIII.1999 (wbl 14 (2000) p. 136 ss.)* ¶ 69

CANADÁ

CLOUT 504 *Caso 504: LMA 8; 16 1) Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario (Croll J.) 17 de abril de 2002 D.G. Jewelry Inc. y otros contra Cyberdian Canada Ltd. y otros. Publicado en inglés: [2002] Juicios de Ontario No. 1465 (Lexis), 21 Canadian Practice Cases (5th) 174 Resumen preparado por Geneviève Saumier, correspondencia nacional [palabras clave: arbitration agreement; kompetenz kompetenz] Página 6.* ¶ 69

CLOUT 585 *Caso 585: LMA 7 1); 8 1); 16 1) Canadá: Corte de Apelación de Columbia Británica (Lambert, Wood y Hollinrake JJ.A.) Dynamic Endeavours Inc. v. 247518 BC Ltd. 16 de julio de 1993. Página 5.* ¶ 16

Swanson v. Mitchell Bay Properties Ltd *Corte Suprema De Columbia Británica Canada. Swanson v. Mitchell Bay Properties Ltd., 2002 BCSC 1434. Página 11.* ¶ 16

ESPAÑA

Caso Munaka; *SÁEZ LACAVE, María Isabel, los pactos para sociales de todos los socios en derecho español. Una materia en manos de los jueces, InDret, revista para el www.INDRET.com.m ANÁLISIS DEL DERECHO, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid.* ¶ 69

Turística Konrad-Hidalgo *Sección 1a de la sala de lo civil del Tribunal Supremo Español; Recursos de casación JUR/2009/14 0201 y J u R/2009/140200* ¶ 69

ESTADOS UNIDOS

CLOUT 1726 *Caso 1726: LMA 36; 36(1)(a)(iii); 36(1)(b)(ii) Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11º Circuito, caso núm. 05-14092 Rintin Corp., SA v. Domar, Ltd. 1 de febrero de 2007. Página 3* ¶ 11

<i>Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg. Co</i>	<i>Tribunal Supremo de Estados Unidos. Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg. Co., 388 US 395 (1967). Página 388 us 402</i>	¶ 3
<i>Parsons & Whittemore Overseas Company, Inc. v. Societe Generale de l'Industrie du Papier</i>	<i>Corte de Apelación del Segundo Circuito de Estados Unidos en Parsons & Whittemore Overseas Company, Inc. v. Societe Generale de l'Industrie du Papier (508 F.2d 969, 974 (2d Cir.1974))</i>	¶ 13
FILIPINAS CLOUT 816	<i>Caso 816: LMA 16 1) Filipinas: Supreme Court, Special Second Division Gonzalez v Climax Mining Ltd. 22 de enero de 2007 Sentencia en inglés Publicado en inglés, G.R. Nos. 161957 y 167994. Página 7.</i>	¶ 3

HONG KONG

Fung Sang Trading Ltd. v. a Kai Sun Sea Products & Food Co. Ltd
Yingde Gases Investment Ltd v. Shihlien China Holding Co Ltd

In The High Court Of The Hong Kong Special Administrative Region Court Of First Instance. Yingde Gases Investment Ltd contra Shihlien China Holding Co Ltd (unrep, HCA 2059/2012, 20 de enero de 2014). Página 38.

¶ 18

¶ 18

INDIA

Enercon (India) Ltd. y Ors. v. Enercon GmbH & Anr.

Supreme Court Of India Civil Appellate Jurisdiction, India. Enercon (India) Ltd. y Ors. contra Enercon GmbH & Anr. Página 63.

¶ 3

MÉXICO

Tesis 2001999

Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Pag. 2696

¶ 27

Tesis Aislada(Civil, Común) 2001999

- Tesis 162333** *Tribunales Colegiados de Circuito* ¶ 14
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Pag. 1350
Tesis Aislada(Civil) 162333
- Jurisprudencia 186972** *Tesis I.8o.C. j/14, Semanario Judicial de la* ¶ 31
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo
de 2000, p. 951
- Jurisprudencia 190896** *Tesis 1a/J. 29/2000, Semanario Judicial de la* ¶ 70
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII,
noviembre de 2000, p. 236
- Tesis Aislada 170967** *Tesis VI.2o.C.585 C, Semanario Judicial de la* ¶ 37 Y 52
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI,
noviembre de 2007, p. 717
- Tesis Aislada 191640** *Tesis II.2o.c.229 c, Semanario Judicial de la* ¶ 37
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio
de 2000, p. 794
- Tesis Aislada 205373** *Tesis I.3o.C.5. C, Semanario Judicial de la* ¶ 37 Y 52
Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, abril de
1995, p. 188
- Tesis Aislada 240390** *Tesis sin número, Semanario Judicial de la* ¶ 37 Y 52
Federación, Séptima Época, V. 175,180, Cuarta
Parte, p. 176

<i>Tesis Aislada</i> 2009281	<i>Tesis 1a. CXCIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 586</i>	¶ 75
<i>Tesis Aislada</i> 2017894	<i>Tesis XVI.1o.C.2. C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2018, p. 2325</i>	¶ 75
<i>Tesis Aislada</i> 2017993	<i>Tesis 1a. CXXXII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2018, p. 843</i>	¶ 75
REINO UNIDO		
<i>Bremer Vulkan Schiffbau und Maschinenfabrik v. South India Shipping Corporation Ltd</i>	<i>Supreme Court of Judicature The Court of the Appeal (Civil Division). Bremer Vulkan Schiffbau und Maschinenfabrik v. South India Shipping Corporation Ltd. Página 980.</i>	¶ 2 Y 3
<i>Fiona Trust & Holding Corp v. Privalov</i>	<i>House Of Lords. Fiona Trust & Holding Corp v. Privalov, [2007] UKHL 40.</i>	¶ 18
CLOUT 1697	<i>Caso 1697: CNY V(1)(c) Reino Unido: Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) [2016] EWCA Civ 1290 Ashot Yegiazaryan v. Vitaly Ivonovich Smagin. Página 10-11.</i>	¶ 11
<i>El Nasharty v. J Sainsbury</i>	<i>Tribunal superior de Inglaterra y Gáles, Reino Unido. El Nasharty v. J Sainsbury plc [2004] 1 Lloyds Rep. Página 309.</i>	¶ 18

ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES

CITADO COMO	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CITADO EN
CORTE INTERNACIONAL DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC)		
ICC 2321	<i>Laudo ICC No. 2321, YCA 1976, en 133 et seq.</i>	¶ 33
ICC 3344	<i>Laudo ICC No. 3344, Clunet 1982, at 978 et seq.</i>	¶ 74
ICC 3460	<i>Laudo ICC No. 3460, Clunet 1981, at 939 et seq.</i>	¶ 49
ICC 5030	<i>Laudo ICC No. 5030, Clunet 1993, at 1004 et seq.</i>	¶ 67
ICC 5485	<i>Laudo CCI No. 5485, YCA 1989, en 156 et seq. (pag 156- 160)</i>	¶ 3 Y 33
ICC 5943	<i>Laudo de la CCI No. 5943, Clunet 1996, en 1014 et seq. (pag 1016)</i>	¶ 3 Y 5
ICC 6378	<i>Laudo ICC No. 6378, Clunet 1993, en 1018 et seq.</i> <i>ICC Arbitral Awards, vol. IV, p. 94-111</i>	¶ 51
ICC 7453	<i>Laudo ICC No. 7453.</i>	¶ 80

<i>ICC 8365</i>	<i>Laudo ICC No. 8365, Clunet 1997, at 1078 et seq.</i>	¶ 76
<i>ICC 8486</i>	<i>ICC Arbitral Awards, vol. IV, p. 321-333, Laudo ICC No. 8486.</i>	¶ 33 y 80
<i>ICC 8790</i>	<i>Caso N° 8790. Año 2000. Disponible en:</i> <i>http://cisqw3.law.pace.edu/cases/008790i1.html</i>	¶ 72
<i>ICC 10422</i>	<i>Laudo ICC No. 10422, Clunet 2003, 1142 et seq</i>	¶ 51
<i>ICC 100491</i>	<i>ICC International Court of Arbitration Bulletin 18 (2007) 1, junio de 2003, p. 89.</i>	¶ 80
<i>ICC 13073</i>	<i>Laudo ICC No. 13073 YCA 2008 63 et seq</i>	¶ 69
<i>ICC 14470</i>	<i>Laudo de la CCI No 14470, Colección de laudos arbitrales de la CCI 2008-2011, en la página 945 y siguientes.</i>	¶ 4 y 5
<i>ICC 6519</i>	<i>Laudo de la ICC No. 6519 (1991)</i>	¶ 27
<i>ICC 9771</i>	<i>Laudo de la ICC No. 9771 (2004)</i>	¶ 27
<i>ICC 1512</i>	<i>Laudo de la ICC No. 1512, YCA 1980, 170, 174</i>	¶ 29
<i>ICC 6317</i>	<i>Laudo de la ICC No. 6317 (1989). JDI, 2003, vol. 130, p. 1156</i>	¶ 29
<i>ICC 5103</i>	<i>Laudo de la ICC No. 5103 (1988), P. 1212</i>	¶ 29
<i>ICC 19127</i>	<i>Laudo de la ICC No. 19127 (2013)</i>	¶ 29
<i>ICC 2501</i>	<i>Laudo de la ICC No. 2501 (2013)</i>	¶ 29

LAUDOS PROVISIONALES CORTE INTERNACIONAL DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

CCI 10671 Laudo provisional de la CCI al caso núm. 10671, ¶ 76
Clunet 2006, 1417.

LAUDOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

SCC 126 Laudo de la SCC de 29 de marzo de 2005, ¶ 51
Petrobart Limited c. La República Kirguisa,
Arbitraje No. 126/2003

COMISIÓN ECONÓMICA Y DE ARBITRAJE COMERCIAL DE CHINA

CIETAC 2000/06 Caso N° CIM 2000/06. Año 2000. Disponible en: ¶ 72
<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000107c1.html>

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Nuclear Tests [Australiav. France], 1974 Nuclear Tests Case (Australia v. France), 1974 ICJ ¶ 33
253, 20 diciembre 1974 Párrafo 151

INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES (ICSID)

ICSID Arb/81/1 *ICSID Case No. Arb/81/1* ¶29

ICSID Arb/05/21 *African Holding Company of America, Inc. Et Société Africaine de Construction au Congo SARL c. República Democrática del Congo, CIADI No. ARB / 05/21* ¶ 27

ICSID 1984 *Laudo de 21 de octubre de 1983, Klöckner c. República de Camerún, Clunet 1984, en 409 et seq.* ¶ 69

ICSID 25 *Laudo del 25 de septiembre de 1983 23 ILM 351 (1984).* ¶ 69

ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES

Citado como CNUDMI	Ordenamiento <i>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>
Código de Comercio	<i>Código de Comercio de la legislación Mexicana</i>
LGSM	<i>Ley General de Sociedades Mercantiles de la Legislación Mexicana</i>
CCF	<i>Código Civil Federal de México</i>

RESUMEN DE LOS HECHOS

26 de enero de 2018

Los accionistas A, Sabores y Foods celebraron un Convenio mediante el cual se pactaron las directrices bajo las cuales se conduciría la vida societaria de Sabores. Ese mismo día, las estipulaciones fundamentales fueron trasladadas literalmente al Estatuto Social de Sabores mediante una AGE.

24 de enero de 2019

Se publicaron simultáneamente dos convocatorias para llevar a cabo una AGE, mismas que fueron realizadas por los Accionistas A sin la participación Foods.

8 de febrero de 2019

Los Accionistas A celebraron la AGE sin contar con la participación de Foods, en la cual se acordaron, entre otras cosas:

1. Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de 26 de enero de 2018.
2. Reformar completamente el Estatuto Social de Sabores.
3. Dejar sin efectos el Convenio.

- 4 de abril de 2019** El Presidente del Consejo de Administración de Sabores incumplió el Convenio al remover a la Directora General de Sabores y otros Funcionarios de Primer Nivel.
- 3 de mayo de 2019** Foods envió una comunicación a las Demandadas en la que cuestionaba la remoción de la Directora General de Sabores y los Funcionarios de Primer Nivel con la finalidad de otorgarles a oportunidad de subsanar sus incumplimientos para continuar con la relación contractual.
- 22 de mayo de 2019** Se publicaron simultáneamente dos convocatorias para celebrar consecutivamente dos AGA, mismas que fueron realizadas por los Accionistas A sin mediar la participación de Foods.
- 05 de junio de 2019** Foods envió una segunda comunicación en la que informó que la asamblea de 08 de febrero de 2019 había violado diversas cláusulas del Convenio, así como disposiciones del Estatuto Social de Sabores, por lo cual ejercería su derecho de opción de venta forzosa establecido en la cláusula 5.3 Bis del Convenio.
- 12 de julio de 2019** *El Presidente del Consejo de Administración de Sabores declaró terminada la relación laboral con el Auditor interno de Sabores.*
- 06 de agosto de 2019** Los Accionistas A celebraron una AGE sin la participación de Foods, acordando, entre otras cosas:
1. Ratificar las decisiones que fueron adoptadas en las AGA anteriores.
 2. Excluir y expulsar a Foods de la sociedad.
 3. Depositar los títulos de acciones de Foods en la tesorería de Sabores.

PUNTO LITIGIOSO 1: ESTE TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PRESENTE LITIGIO.

I. LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ARBITRAL SON INDUBITABLES.

1. El 26 de enero de 2018, los Accionistas A, Sabores y Foods celebraron el Convenio, donde pactaron las directrices bajo las cuales se conduciría la vida societaria de Sabores. En éste, las Partes pactaron una cláusula arbitral, donde se establece que todas las controversias que deriven del mismo o que guarden relación con dicho Convenio, serían resueltas de forma definitiva por un tribunal arbitral [Convenio C. 9.5].
2. Las Demandadas fundan su primera excepción procesal en el hecho de que el Convenio fue dejado sin efectos [Caso, p. 12], pero esto sólo puede cuando uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe o por mutuo acuerdo de las Partes. Un convenio sólo puede ser dejado sin efectos cuando uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe o por mutuo acuerdo de las Partes. Así, el acto de dejar sin efectos el Convenio no puede quedar al arbitrio de una de las partes [Gutiérrez y González; Rojina Villegas; CCF 1797]. En el caso concreto, las Demandadas pretendieron dejar el Convenio sin efectos a pesar de no tener derecho para ello y, por tanto, el Convenio no fue dejado legalmente sin efectos, por lo que se mantiene la validez de la Cláusula Arbitral.

II. EL PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD ES APLICABLE A LA CLÁUSULA ARBITRAL.

3. Para el caso de que ese Tribunal considere que el Convenio fue dejado sin efectos, es aplicable una de las piedras angulares del arbitraje comercial internacional [Kroll/Muérdago/Perales/Rogers; ICC 5485], esto es, el principio de separabilidad, también conocido como autonomía de la cláusula arbitral [Follonier-Ayala; Berger 1; CCI 5943].
4. Este principio, es aquel en virtud del cual el convenio arbitral es considerado como un contrato autónomo, independiente y diferente del contrato principal [Follonier-Ayala; Berger 2; Kroll/Muérdago/Perales/Rogers; Serrano; Born; Bremer; CLOUT 816; ICC 14470], es decir, un acuerdo arbitral no sigue la suerte jurídica de un contrato principal y la validez del primero será juzgado independientemente de la validez del segundo [Berger 2, Gillard/Savage].
5. Dicho principio ha sido utilizado en resoluciones internacionales donde el acuerdo arbitral representa un contrato completamente independiente del contrato principal [Prima Paint; Bremer] y en los cuales se determinó que la validez, terminación, rescisión o ineficacia del contrato no afecta al acuerdo arbitral [CLOUT 599, 816; Enercon; Sociedad Gosset; ICC 5943, 14470; Laudo ad hoc 1982].

6. El Código de Comercio recoge este principio del arbitraje internacional [C.Co. 1432] y establece que un tribunal arbitral tiene la facultad de determinar la validez del acuerdo arbitral, tomando en cuenta que ni la invalidez, terminación, rescisión o ineficacia del contrato que lo contiene puede afectar al acuerdo arbitral, así como tampoco puede afectar la jurisdicción del árbitro.
7. En conclusión, en caso de que ese tribunal considere que el Convenio fue dejado legalmente sin efectos, la Cláusula Arbitral mantiene su validez en virtud del principio de separabilidad.

PUNTO LITIGIOSO 2: LAS DISPUTAS RELACIONADAS CON LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AGA DE SABORES SON ARBITRABLES.

8. Las Demandadas señalan que el arbitraje no es el medio adecuado para impugnar acuerdos societarios ni puede ser extensible para impugnar los mismos, es decir, argumentan que una resolución emanada de una AGA no puede ser sometida a un procedimiento arbitral [Caso, p.21] No obstante, (I) en México los actos relativos al derecho societario son perfectamente arbitrables; y (II) la Cláusula Arbitral contiene el alcance necesario para conocer de los mismos.

I. EN MÉXICO LOS ACTOS RELATIVOS AL DERECHO SOCIETARIO SON ARBITRABLES.

9. México es un país a favor del arbitraje [Von Wobeser 1, González de Cossío 3], prueba de esto se encuentra en el Título Cuarto del Código de Comercio que regula la materia de arbitraje [Tesis 166510; Exposición de motivos] y que tomó como base la Ley Modelo de la CNUDMI para su redacción.
10. El derecho mexicano es expreso respecto aquellas materias que no pueden someterse ante la jurisdicción de un tribunal arbitral [Carrasco; González de Cossío 1; Von Wobeser 2] y que son: [A] las que se encuentren expresamente excluidas; [B] las que versen sobre una materia de orden público; y [C] las que perjudiquen derechos de terceros [González de Cossío 1; Anaya/González de Cossío; Urribarri; C.Co. 1457]. En el presente caso no se configura alguno de los supuestos no susceptibles de arbitraje.

A. LA DISPUTA NO ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA.

11. La legislación mexicana establece expresamente las materias que no son susceptibles de resolverse por medio de un arbitraje, como son la materia familiar; penal; tributaria; laboral [Urribarri]; las relacionadas con tierras y aguas mexicanas; recursos de las zonas exclusivas; actos de autoridad; y cuestiones diplomáticas [Anaya/González de Cossío].
12. Las disputas que surgen en el derecho societario emanan de una relación contractual derivada del estatuto social o de un convenio entre accionistas [González de Cossío 1; Carrasco;

Péreznieto], de manera que su arbitrabilidad debe estar exenta de dudas [Vásquez; Sánchez Gimeno].

13. Las controversias societarias, incluyendo las derivadas de acuerdos entre accionistas, son frecuentemente sometidas a arbitraje. [Caso 1726: caso núm. 05-14092; Ashot Yegiazaryan; Dynamic Endeavours Inc].
14. En el ámbito internacional y en México, las disputas comerciales mantienen un principio constante “el principio a favor del arbitraje”, el cual establece una presunción a favor de la arbitrabilidad de las disputas comerciales, incluso en aquellas que surgen en el interior de una sociedad mercantil. [Muérdago/Brekoulakis; Deskoski/Dokovski], por lo tanto, la materia societaria es arbitrable en México.

B. LA DISPUTA NO ATENTA AL ORDEN PÚBLICO

15. El orden público son todas aquellas nociones más básicas de moralidad y de justicia en un sistema jurídico [González de Cossío 1, Parsons & Whittemore Overseas Company, Inc.]. Este concepto puede confundirse debido a la generalidad del mismo, específicamente al hablar de la autonomía de la voluntad [González de Cossío 1; Péreznieto; Vásquez].
16. La autonomía de la voluntad se limita por normas imperativas. Éstas son aquellas que se imponen de manera absoluta a los particulares y son irrenunciables, Usualmente estas normas son confundidas con el orden público [González de Cossío 2; Mistelis]; sin embargo, aunque toda norma de orden público es imperativa, no toda norma imperativa es de orden público [Tesis 162333]. En el caso concreto, al tratarse de un carácter privado, esta relación contractual se rige por la autonomía de la voluntad, la cual, a pesar de limitarse por normas imperativas, no implica que se estén resolviendo cuestiones que se encuentren protegidas por el orden público.

C. LA DISPUTA NO PERJUDICA DERECHOS DE TERCEROS

17. En una relación contractual únicamente se ligan a aquellas partes que han manifestado su consentimiento, ya sea de forma expresa o tácita, y que, como consecuencia, han adquirido derechos y obligaciones de la misma [González de Cossío 2; Carrasco; Péreznieto]. En el caso concreto, las únicas personas ligadas al Convenio son las Demandadas y Foods, por lo que es evidente que no existe afectación a derechos de terceros.

II. LA CLÁUSULA ARBITRAL TIENE EL ALCANCE PARA CONOCER SOBRE ACTOS JURÍDICOS SOCIETARIOS.

18. Las Demandadas niegan el alcance de la Cláusula Arbitral para conocer sobre controversias emanadas de actos jurídicos societarios [Caso, p. 21]. Una cláusula arbitral contenida en un convenio entre accionistas tiene el alcance suficiente para conocer sobre controversias emanadas de actos jurídicos societarios porque se toca al gobierno corporativo de la sociedad. [Swason].
19. En el caso concreto, en el Convenio se pactaron temas referentes a la conformación de los órganos de la sociedad; la forma en que se debían realizar las convocatorias para las AGA; los quórum de instalación requeridos para la validez de estas Asambleas; y los quórum de votación necesarios para la validez de las resoluciones adoptadas en las AGA. [Caso, p.p 30-36]. Por tanto, es evidente que el contenido del Convenio necesariamente afecta la integración y el funcionamiento del Gobierno Corporativo de Sabores.
20. Para la redacción de una cláusula arbitral se utilizan palabras que buscan extender los alcances de la misma, siendo lo suficientemente amplias para conocer cualquier disputa derivada del contrato que la contiene [Bravo/Zapiola; IBA; Fiona Trust; Yingde Gases Investment; El Nasharty].
21. En el caso concreto, la propia Cláusula Arbitral establece su alcance, ya que determina que aquellas controversias “*que deriven*” y “*que guarden relación*” con el Convenio serán sometidas a un procedimiento arbitral, sin establecer limitaciones específicas.
22. Derivado de lo anterior, el Acuerdo Arbitral cuenta con el alcance necesario para conocer sobre las controversias emanadas de actos jurídicos societarios, toda vez que, el Convenio que lo contiene establece temas referentes al funcionamiento e integración del gobierno corporativo de Sabores y, por lo tanto, la redacción de la cláusula permite que puedan ser sometidas a arbitraje cualesquiera controversias derivadas o relacionadas con el Convenio.

PUNTO LITIGIOSO 3: LA CLÁUSULA ARBITRAL VINCULA A SABORES

23. En el Acta de Misión se establece que una cuestión a resolver es si la Cláusula Arbitral vincula a Sabores [Caso, p.42], lo cual no debe cuestionarse ya que [I] Sabores dio su consentimiento para ser parte del Convenio; y [II] derivado de sus actos hay una vinculación a la Cláusula Arbitral de acuerdo con el principio Estoppel.

I. SABORES DIO SU CONSENTIMIENTO PARA SER PARTE DEL CONVENIO

24. En el artículo 1794 del CCF se establecen los requisitos de existencia que un contrato requiere, estos son, el consentimiento y que el objeto pueda ser materia del contrato [CCF 1794; Gutiérrez y González; Rojina Villegas].

25. El consentimiento se encuentra previsto en el artículo 1803 del CCF, el cual dispone que puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. Se considera tácito cuando los hechos o los actos lo presuponen o autoricen a presumirlo [CCF 1803: Gutiérrez y González; Rojina Villegas; Hanotiau].
26. En el apartado de Declaraciones, inciso e) del Convenio [Caso, p. 26], Sabores manifestó expresamente su deseo de celebrar el mismo, firmando al calce por conducto de su representante legal [Caso, p. 72]. Esto no es otra cosa que el consentimiento de Sabores manifestado de forma expresa y por escrito, lo que es suficiente para ligarla al Convenio y a los efectos del Acuerdo Arbitral (C.co 1423 y CNY1958, II, 2).
27. Para reforzar lo anterior, la participación directa y determinante en la ejecución de un convenio implica el perfeccionamiento del consentimiento [Conejero/Irra; Andreлина; París/Villalobos; Moses; Hanotiau; Park 1; Park 2]. En el caso concreto, Sabores tuvo una participación directa y determinante en la ejecución del Convenio al momento de intervenir en la transcripción de cláusulas contenidas en el mismo al Estatuto Social de Sabores y conformar los órganos de administración y vigilancia conforme a lo pactado en dicho Convenio, ejecutando de esta forma las obligaciones pactadas en el mismo [Caso p. 6; ICC 6519, 9771; ICSID Arb/05/21].
28. Derivado de lo anterior, se concluye que es claro el consentimiento de Sabores para ser parte del Convenio, vinculándola al mismo y, por consecuencia, a la Cláusula Arbitral.

II. SABORES ESTÁ VINCULADO A LA CLÁUSULA ARBITRAL DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ESTOPPEL

29. Este Tribunal debe considerar el principio universal Estoppel, el cual establece que cuando las conductas realizadas por una de las partes generan una expectativa de comportamiento futuro, esa parte no puede contradecirse en detrimento de la otra [Gillard/Savage; Moses; Hanotiau; Jurisprudencia 2005892; Tesis 2001999; ICC 1512, 6317, 5103, 19127, 2501; ICSID Arb/81/1, ICSID 25].
30. Los actos realizados por Sabores tendientes a celebrar y ejecutar el Convenio que configuraron el consentimiento, actualizan el principio Estoppel, toda vez que, todas y cada una de sus actuaciones generaron una expectativa de comportamiento para Foods que implicaba la aceptación de todas las disposiciones contenidas en el Convenio, incluyendo la Cláusula Arbitral.
31. Las Demandadas, al negar su participación en la celebración del Convenio, generan un detrimento a Foods ya que la obligan a someterse a la jurisdicción nacional de Sabores, anulando así su derecho a

recurrir al arbitraje como medio pactado en el Convenio, por tanto, al configurarse el principio Estoppel, Sabores está vinculado al Convenio y a la Cláusula Arbitral.

PUNTO LITIGIOSO 4. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON EL CONVENIO.

32. Por virtud del Convenio celebrado el 26 de enero de 2018, los Accionistas A, Sabores y Foods pactaron las directrices bajo las cuales se conduciría la vida societaria de Sabores.
33. El principio de obligatoriedad de los contratos basado en la buena fe [Nuclear Tests] y reconocido en el derecho internacional [ICC 2321, 1976], es la base de toda relación contractual [ICC 8486, 1999], el cual sujeta a las partes a cumplir las reglas asumidas en virtud de su celebración [Jurisprudencia 186972; Fausto Rico] y que, para el caso de no hacerlo, obliga a la parte que incumplió a resarcir los daños y/o perjuicios derivados del incumplimiento [ICC 5485, 1989].
34. Por tanto, existe incumplimiento cuando se deja de realizar lo convenido o se realiza una conducta contraria a lo pactado por las partes [C.C. 2104; 7.1.1. UNIDROIT]. Así, debe entenderse que las demandadas (I) incumplieron sistemáticamente el Convenio a través de diversas acciones y omisiones (II) que tienen como resultado la nulidad de las AGA y los acuerdos tomados en ellas.

I. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON SISTEMÁTICAMENTE EL CONVENIO.

35. Las Demandadas incumplieron de manera sistemática el Convenio. Entre otras conductas, [A] incumplieron los requisitos para realizar convocatorias a AGA; [B] celebraron diversas AGA de manera ilegal; [C] celebraron la AGO de 7 de junio de 2019 sin contar con el quórum de instalación pactado; [D] adoptaron resoluciones sin las condiciones para votar válidamente; [E] removieron a diversos ejecutivos sin contar con la ratificación de los Consejeros de Foods; [F] removieron sin derecho al Auditor Interno de Sabores; y [I] modificaron el Convenio sin contar con el consentimiento escrito de Foods.

A. Las Demandadas incumplieron los requisitos establecidos en el Convenio para realizar convocatorias a AGA.

36. Para que una asamblea pueda adoptar acuerdos válidos y eficaces, ésta debe estar precedida de una convocatoria realizada con todos los requisitos y formalidades exigidos por la LGSM, el estatuto de la sociedad [LGSM 6; Rodríguez; Martínez Val] y, en su caso, el convenio entre accionistas [León Tovar 2]. Esto, con el propósito de que los socios estén en aptitud de asistir o hacerse representar y, en su caso, de deliberar y ejercer su derecho de voto. [León Tovar 2].
37. Los requisitos que establece el Convenio para la validez de una convocatoria, son aquellos que establece la C. 6.1, los cuales exigen que la convocatoria (i) se publique en el periódico oficial del

domicilio de Sabores; (ii) se envíe por escrito a los accionistas a través de servicios de mensajería o por correo electrónico; (iii) se publique en un plazo no menor a 15 días antes de la celebración de la Asamblea; y (iv) se emita por el Consejo de Administración, los Comisarios o por un accionista o grupo de accionistas titulares de cuando menos 20% de las acciones representativas del capital social de Sabores [Caso, p.p. 30-31].

38. En el caso concreto, todas las convocatorias a AGA fueron realizadas por los Accionistas A [Caso, p. 71, pregunta 12] sin que se hayan enviado por escrito o por correo electrónico a Foods. Además, entre la publicación de la convocatoria de 24 de enero de 2019 y la celebración de la AGE de 7 de febrero de 2019, transcurrieron sólo 14 días. Por lo tanto, cada una de las convocatorias realizadas por los Accionistas A en el 2019, carecen de los requisitos para convocar.

B. Las Demandadas realizaron diversas AGA de manera ilegal.

39. Existe la práctica ilegal de incorporar en la primera convocatoria un aviso en el sentido de que, en caso de no llevarse a cabo una asamblea, ésta se llevará a cabo en segunda convocatoria después de la fecha señalada para la primera [León Tovar 2]. Dicha práctica es ilegal porque no cumple con uno de los requisitos fundamentales para una segunda convocatoria, esto es, que se exprese la circunstancia por la cual no se llevó a cabo en la fecha convocada. [LGSM 191]. Los Tribunales Federales Mexicanos han resuelto que, si no se cumple con tal requisito, la asamblea y los acuerdos tomados en ella serán nulos [Tesis Aisladas 191640, 176513, 170967, 205373 y 240390].
40. Todos los accionistas de la sociedad fueron convocados a las AGE del 8 de febrero [Caso, p. 50] y del 8 de junio de 2019 [Caso, p. 68, pregunta 5] mediante segunda convocatoria publicada el mismo día que la primera y sin señalar las circunstancias por las cuales no se llevó a cabo la primera AGA y, por tanto, dichas asambleas y los acuerdos tomados en ellas deben considerarse nulos e ineficaces.

C. Las Demandadas celebraron la AGO de 7 de junio de 2019 sin contar con el quórum de instalación pactado.

41. Se debe tener en cuenta que no cualquier reunión de accionistas tendrá la consideración jurídica de asambleas, sino sólo aquella que reúna las condiciones mínimas legalmente establecidas [Rodríguez]. La C.6.2. (a) del Convenio [Caso, p. 31] y el Artículo Décimo Octavo (a) del Estatuto Social de Sabores [Caso, p. 55] señalan que, para que una AGO quede legalmente instalada en primera convocatoria, deberá estar representado cuando menos el 75% de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

42. A la AGO de 7 de junio de 2019 asistieron sólo el 73% de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; por lo que, al no integrarse el quórum de instalación, la asamblea no podía declararse instalada ni celebrarse válidamente [García Rendón], por lo que su celebración constituye un incumplimiento a lo pactado en el Convenio y en el Estatuto Social.

D. Los Accionistas A adoptaron resoluciones sin observar las condiciones para votar válidamente.

43. La C.6.2 (c) señala que, para que una AGO o AGE de accionistas, en primera, segunda o ulterior convocatoria pueda adoptar válidamente una resolución sobre cualquiera de los asuntos mencionados en dicha cláusula, se requerirá el voto favorable de cuando menos el 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto, lo que implica contar con el voto favorable de cuando menos 1 acción de los Accionistas A y los Accionistas Serie F [Caso, p. 31, (c)]. En el inciso (v) de dicha cláusula consta que una de las cuestiones que requieren que la votación se eleve al 80% de las acciones con derecho a voto es aquella que verse sobre “*modificaciones a estatutos sociales que impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones.*” [Caso, p. 32, [v]]. Las AGA de Sabores fueron realizadas de la forma que se advierte en la siguiente tabla:

Fecha de AGA	Puntos del Orden del Día que actualizan la C.6.2, (c), (v).	Quorum de votación exigido.	Quorum de votación de la asamblea.
AGE del 8 de febrero.	IX, X y XI (Caso, p. 51)	80%	73%
AGO del 7 de junio.	XV y XVI (Caso, p. 57)	80%	73%
AGE del 8 de junio.	El Caso no proporciona información.	80%	73%
AGE del 6 de agosto.	XIX (Caso, p. 63)	80%	73%

44. Los puntos del Orden del Día de cada AGA que se señalan en la tabla anterior versan sobre asuntos comprendidos en el citado inciso (v) de la C.6.2 (c), lo que hace necesario un quórum de votación de por lo menos 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto. De la tabla también se advierte a las AGA señaladas sólo comparecieron los Accionistas A; por lo que no se satisfacen los requisitos previstos en la C.6.2 (c), evidenciándose su incumplimiento.

E. Sabores removió a diversos ejecutivos sin contar con la ratificación de los Consejeros de Foods.

45. La C.7.3 (a) y (b) establece que (i) los Ejecutivos de Primer Nivel y (ii) el Director General de la Sociedad serán removidos por los Consejeros de la Serie A, con la ratificación de los Consejeros Serie F [Caso, p. 34].
46. El 4 de abril de 2019, el señor José Ramón Gutiérrez Soza, accionista de la serie A y Presidente del Consejo de Administración, removió en su calidad de Presidente del Consejo a la señora Macarena García, Directora General de Sabores, así como a otros funcionarios de primer nivel sin contar con la ratificación de los Consejeros de la Serie F [Caso, p. 6, párrafo 23].
47. Toda vez que las remociones se realizaron por el Presidente del Consejo de Administración, quien es el legítimo representante legal de la Sociedad [LGSM 10; Rodríguez], el incumplimiento de las C. 7.3. (a) y (b) es imputable a Sabores.

F. Sabores removió al Auditor Interno sin tener facultades para ello.

48. La C.7.3 (c) prevé que los únicos legitimados para designar o remover al Auditor Interno son los miembros del Consejo de Administración designados por Foods [Caso, p. 34].
49. El 12 julio de 2019, el Presidente del Consejo de Administración removió al Auditor Interno de Sabores [Caso, p. 8, párrafo 33]. Tal remoción fue hecha bajo el argumento de que el Convenio había quedado sin efectos. No obstante, es importante que este Tribunal considere que la AGE en la cual se pretendió dejar sin efectos el Convenio es nula [Memorial, Punto Litigioso 1, Párrafos B y D]. Por tanto, éste sigue surtiendo sus efectos, y la remoción del Auditor Interno es únicamente facultad del Consejero de Foods, por lo que la remoción hecha por Sabores es una clara violación a lo dispuesto por la C. 7.3. (c).

G. Las Demandadas modificaron el Convenio sin contar con el consentimiento escrito de Foods.

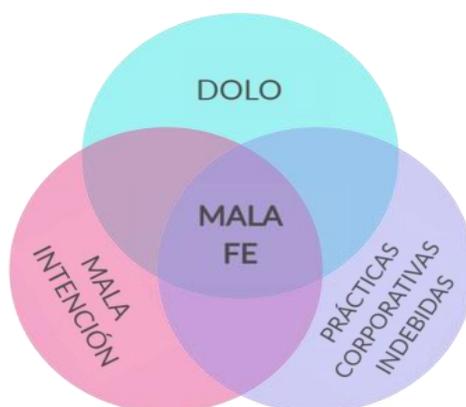
50. La C.9.1 establece que las modificaciones al Convenio sólo serán válidas con el consentimiento escrito de todas las partes [Caso, p. 36]. Además, el artículo 1797 del CCF establece que la validez de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.
51. En la AGE de 8 de febrero de 2019, los Accionistas A pretendieron, de manera unilateral, dejar sin efectos el Convenio [Caso, p. 53]. Es importante considerar que, si no se puede modificar el Convenio sin el consentimiento escrito de todas las partes, por mayoría de razón menos se puede dejar sin efectos [Galindo Garfías; Quiroz Acosta; ICC 7331, 1995, 10422], pues hacerlo sería contravenir la evidente intención que tuvieron las partes al pactar la C.9.1 [CCF 1851; Bejarano Sánchez] y que debe prevalecer sobre cualquier literalidad [ICC 6378, 3460; SCC 126/2003; Sánchez Medal]. Así, el hecho de dejar sin efectos el Convenio de manera unilateral, necesariamente se traduce en un incumplimiento a éste y a la ley.

II. Las AGA del 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto de 2019 son ilícitas y, por tanto, todos sus acuerdos son nulos.

52. Una AGA será nula cuando (i) se instale sin que esté representado el porcentaje del capital social exigido; (ii) se celebre fuera del domicilio social, salvo excepciones; (iii) la convocatoria carezca de los requisitos formales; y (iv) se trate de segunda o ulteriores convocatorias realizadas ilegalmente (LGSM 183, 186, 188, 189 y 191). Si la AGA es nula por darse alguno de los supuestos previstos en la ley, lo serán también las resoluciones [León Tovar 1].
53. Los acuerdos de asamblea son nulos cuando se adopten en contravención a la ley, al Estatuto Social o de los pactos parasociales [León Tovar, 2019]. Entre otros supuestos, son nulas las resoluciones que se adopten (i) sin el quorum de votación mínimo para el asunto de que se trate; (ii) sin que la AGA haya sido convocada debidamente; y/o (iii) en contravención a las leyes prohibitivas, orden público, moral y buenas costumbres [Barrera Graf; Baldó del Castaño; Rodríguez; León Tovar 2; y Pina Vara].
54. En un sentido similar, los Tribunales Federales Mexicanos señalan que son nulos los acuerdos tomados en asamblea cuando (i) la convocatoria: (a) no existe o carece de requisitos formales; (b) es convocada por alguien sin facultades para hacerlo; (c) no fue debidamente publicitada, o bien (ii) por la falta de reunión efectiva de los socios para estimar reunido el quórum de instalación [Tesis Aisladas 176513, 205373, 170967, y 240390].
55. Como ya quedó señalado en los apartados A a H de este punto litigioso, todas las convocatorias a AGA realizadas por los Accionistas A en el 2019 carecieron de los requisitos legales, estatutarios y convencionales. Por tanto, este Tribunal Arbitral debe declarar que todas las AGA de 2019 y sus acuerdos son nulos e ineficaces.

PUNTO LITIGIOSO 5. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON DE MALA FE, ACTUALIZANDO LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO.

56. Para que se actualice la C. 5.3 Bis del Convenio son necesarias dos cosas: (i) que Sabores y/o los Accionistas “A” incumplan una o más cláusulas del Convenio y (ii) que este Tribunal Arbitral dictamine que el o los incumplimientos fueron de mala fe [Caso p. 29].
57. En la C.1 consta que mala fe significa “*dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas...*”, Con base en esta definición, cualquier conducta realizada que involucre Dolo, Mala Intención y/o Prácticas Corporativas Indebidas, deberá ser entendida como una actuación de Mala Fe. Se inserta el siguiente diagrama para efectos de ilustración:



58. La Mala Intención es el perfeccionamiento conceptual del concepto de “Mala Fe” [Gutiérrez y González], pues la fe supone sólo una creencia, mientras que la intención es la determinación de la voluntad en orden a un fin que, en este caso, es contrario a la intención común de las partes pactada en el Convenio.
59. Respecto al Dolo, Con base en el punto 8 del Acta de Misión [Caso, p. 19], es aplicable la definición contenida en el artículo 1815 del Código Civil Federal, el cual dispone que dolo es “... *cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes*”.
60. La noción de Prácticas Corporativas Indebidas es ampliamente aceptada por los usos mercantiles, que son las cláusulas no escritas de los contratos [Pauta ICC 67, P. 18], y establecen que los socios deben actuar de Buena Fe, con la diligencia y cuidados debidos, buscando siempre los mejores intereses de la sociedad y sus accionistas. Ejemplos de buenas Prácticas Corporativas son aquellas que aseguran los derechos de los accionistas a influir en la sociedad en cuestiones determinantes y a tener un tratamiento equitativo [Principios OCDE]. Luego entonces, en sentido contrario, podemos entender

que las Prácticas Corporativas Indevidas son aquellas que limitan o restringen los derechos de los accionistas y/o el tratamiento equitativo necesario.

I. Las Demandadas han actuado de Mala Fe.

61. Cada una de las siguientes conductas de los Accionistas A constituyen una Práctica Corporativa Indevida y fueron realizadas con Dolo y Mala Intención:
62. Las convocatorias a diversas AGA fueron realizadas de forma ilegal, pues las convocatorias no cumplían los requisitos pactados y la primera y segunda convocatoria se publicaron el mismo día, sin que señalaran las circunstancias por las cuales no se llevó a cabo la primera AGA. La intención detrás de esta conducta fue evitar la asistencia de Foods a las AGA y el ejercicio de su derecho de voto.
63. La celebración de diversas AGA sin contar con el quorum de instalación y votación necesario y prescindiendo de la participación de Foods. En una sociedad, la legalidad está garantizada por las mayorías y quorum exigidos [Rodríguez]. La intención detrás de la conducta no fue otra que tomar múltiples decisiones que beneficiaban sólo a ellos y afectaban directa e indirectamente los derechos de Foods.
64. La resolución de modificar la totalidad de los estatutos [Caso, p. 52], estableciendo un quórum de instalación de 73% de las acciones representativas del capital social de Sabores para celebrar AGO o AGE. La intención detrás de la conducta no fue otra que arrogarse la facultad de tomar cualquier decisión sin necesitar de la participación de Foods y acomodarse las reglas a modo.
65. La modificación a su conveniencia de la integración del Órgano de Administración y del Órgano de Vigilancia. La intención detrás de esta conducta fue expulsar a las personas designadas por Foods para ser parte de cada órgano de la Sociedad y tomar el control de ellos, afectando de manera directa los derechos de Foods.
66. La resolución de excluir a Foods y hacerse del valor contable que resulte de la tenencia accionaria de dicho accionista. Esta conducta está fundada en un artículo que no señala supuestos de exclusión; motivada sin argumentos razonables; y tuvo como único fin deshacerse de Foods y quedarse con la cantidad de dinero que resulte del valor contable de sus acciones, lo que además de ser una evidente actuación de Mala Fe, es contraria a lo que dispone la ley [15 LGSM].
67. Cada una de las siguientes conductas de Sabores constituyen una Práctica Corporativa Indevida y fueron realizadas con Dolo y Mala Intención:

68. La remoción de la Directora General, del Auditor Interno y de diversos Funcionarios de Primer Nivel de la Sociedad sin tener facultad para hacerlo. Esta conducta tuvo como fin liberarse de aquellos obstáculos que impliquen alguna supervisión, revisión o inspección a su actuar.
69. La omisión a la comunicación que envió Foods para solucionar las controversias existentes entre ellos [Caso, p. 6]. Esta conducta contraviene el mandato que hacen los principios generales del derecho comercial internacional, el cual impone a las partes el deber juntarse y cooperar en encontrar una solución a los problemas que surgieron [CIADI 1984; ICC 5030, 13073, 8365, 1997, 13073].

II. Se actualiza el supuesto contenido en la C. 5.3 Bis del Convenio.

70. Toda vez que se probó a lo largo de este punto litigioso que los incumplimientos al Convenio también constituyen Mala Fe, se actualiza el supuesto contenido en la C.5.3 Bis del Convenio y, en consecuencia, este Tribunal Arbitral deberá declarar la ejecución del derecho de compra forzosa por parte de los Accionistas A, [A] condenando solidariamente a las Demandadas al pago del precio de venta en los términos pactados en el Convenio y [B] al pago de los intereses moratorios que se generen.

A. Condena solidaria de las demandadas al pago del precio de venta.

71. La condena solidaria es procedente, pues un convenio parasocial es oponible a toda sociedad [Caso Turística Konrad-Hidalgo; Caso Munaka; Tribunal Supremo Austriaco; León Tovar 1], sobre todo en el presente caso, donde Sabores es una de las partes signatarias del Convenio [Caso, p. 71]. Asimismo, toda vez que el incumplimiento por parte de las Demandadas necesariamente causa un daño a Foods, Sabores es responsable solidariamente [CCF 1917; 1918] del pago del precio de venta en los términos pactados en el Convenio [CCF 1910].

B. Pago de los intereses moratorios.

72. Como consecuencia de la condena al pago del precio de venta, la parte Demandada deberá ser condenada al pago de los intereses moratorios [ICC 8790, CIETAC 2000/06] que se causen desde la fecha en que se debió haber hecho el pago a Foods y hasta que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas calculado a una tasa del 6% en términos del artículo 362 del Código de Comercio [Jurisprudencia 190896 y Tesis Aisladas 201208 y 203240].

PUNTO LITIGIOSO 6: LA CLAUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ES VÁLIDA.

73. Las Demandadas señalan que la C.5.3 Bis es inválida e ilegal por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre [Caso; pág. 22]. Lo anterior es incorrecto toda vez que [I] la ley permite convenir dichas cláusulas; [II] el precio fue acordado por las partes sin ningún

tipo de vicio en el consentimiento; y [III] no se actualiza la figura de explotación del hombre por el hombre.

I. La ley permite convenir cláusulas de venta forzosa.

74. Estas cláusulas son también llamadas *put option* y son un pacto de salida por el cual se otorga a uno o varios accionistas el derecho a ejercer una opción de venta de sus acciones a la otra parte, quien tiene la obligación de comprar y adquirir la totalidad de las acciones en el momento del ejercicio de la opción a un precio determinado o determinable [León Tovar 1]. Estas cláusulas además de ser comunes entre los usos mercantiles [Calle y Tamayo, 2009], están reguladas en los artículos 198, fracción I, c) de la LGSM y 16, VI, b), 3. de la LMV. Por tanto, la C.5.3 Bis es perfectamente válida.

II. El precio de venta fue acordado y plenamente consentido entre las partes.

75. Tal y como consta en la C.5.3 Bis [Caso, p. 6], las partes pactaron que el precio de la contrapartida, en caso de activación de los derechos de venta, sería el que está identificado como “Precio VENTA FORZOSA” en el Anexo 1 [Caso, p. 38]. Por tanto, al ser la forma de calcular el precio resultado de la voluntad libre de vicios, real, precisa y expresa de las Partes [Sánchez Medal], la C.5.3 Bis es válida.
76. En consecuencia, las demandadas no pueden ignorar ni negar [Díez-Picazo] los términos contraídos durante una negociación ausente de contrapropuestas que dieran lugar a un acuerdo distinto, pues hacerlo sería contravenir el Convenio, la buena fe contractual y la palabra dada [Bernal Fandiño; ICC 10671]. Por ello, el precio fijado por las partes debe considerarse definitivo [Caso, p. 38] [ICC 3344, 1982, 8365, 1997].

III. No se actualiza la figura de explotación del hombre por el hombre.

77. Para que se configure la explotación del hombre por el hombre en relaciones contractuales, una persona debe pretender, de manera abusiva, la obtención de un provecho económico o material, acompañada de una afectación en la dignidad de la persona abusada [Tesis Aisladas 2017993, 2009281 y 2017894].
78. En virtud de la actualización de la C.5.3 Bis, surgió un derecho para Foods que emana de un mutuo acuerdo; por lo que Foods sólo está ejerciendo el derecho de venta que le corresponde y que, al ser un derecho subjetivo, es libre de usar o no lícitamente [Tamayo y Salmorán]. Por tanto, al no existir abuso alguno o afectación en la dignidad de la parte Demandada, el solo ejercicio de un derecho no puede configurar la explotación del hombre por el hombre.

PUNTO LITIGIOSO 7. LAS DEMANDADAS DEBEN SOLVENTAR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

79. Es facultad de este Tribunal decidir cuál de las partes debe pagar los gastos y costos o en qué proporción deben repartirse entre ellas. Este Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes. [Reglamento, 38.4; 38.5].
80. Para efectos de gastos y costos, el Código de Comercio, ley sustantiva del presente procedimiento, se rige por el principio *cost follows the event* el cual establece que los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida [C.Co. 1455]. Por tanto, considerando que la causa de este arbitraje es el incumplimiento y Mala Fe de los Accionistas A y Sabores, las Demandadas deberán ser condenadas al pago de los gastos y costos del presente procedimiento [Herfried Wöss; ICC 745398, 848699, 10049100, 100491, 2000].

PETITORIOS

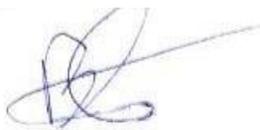
Tomando en consideración los argumentos expuestos de hecho y de derecho, la Demandante solicita respetuosamente a este Tribunal:

1. Se declare con jurisdicción para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de las Demandadas;
2. Se declare competente para conocer de actos jurídicos societarios;
3. Declare que Sabores está vinculado al Convenio entre Accionistas;
4. Declare que las Demandadas incumplieron de Mala Fe el Convenio entre Accionistas;
5. Declare la validez y actualización del supuesto previsto en la C. 5.3 bis del Convenio entre Accionistas;
6. Condene a las Demandadas a comprar las acciones Serie F de Foods a un precio equivalente al Precio Venta Forzosa;
7. Condene a las Demandadas al pago de intereses moratorios; y
8. Condene a las Demandadas al pago de gastos y costas del presente arbitraje.

Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo 56 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Estudiante 1



Estudiante 2



Estudiante 3



Estudiante 4



Estudiante 5



Estudiante 6